

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 16/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090022400	Ejecutivo Singular	FACTORING BANCOLOMBIA S.A	MARQUILLAS FAST S.A.	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de reconocer personería	15/04/2024	1	
05266310300220110050000	Ejecutivo Singular	YULY - MORENO MONTROYA	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS FERNANDO - MARIN HENAQ	Auto que pone en conocimiento Dese respuesta al oficio N° 198 emanado del Juzgado 3 Civil del Circuito de la localidad	15/04/2024	1	
05266310300220160029900	Verbal	LAURA - ARANGO ARISTIZABAL	SUSANA - ARANGO ARISTIZABAL	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de abril 28 de 2021 y al auto de fecha abril 21 de 2023	15/04/2024	1	
05266310300220160045600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto aprobando liquidación Del crédito	15/04/2024	1	
05266310300220160047500	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MARIA CONSUELO - ALVAREZ HERNANDEZ	Auto de obedécese y cúmplase	15/04/2024	1	
05266310300220220003000	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que pone en conocimiento Se revoca el poder a la Dra. Manuela Hoyos Bernal	15/04/2024	1	123
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Niega medida	15/04/2024	1	
05266310300220230015500	Verbal	WILLIAM ALBERTO - OCHOA GARCES	TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Ordena publicación en el Registro Nal. de personas emplazadas	15/04/2024	1	
05266310300220240001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERTA OFELIA GOMEZ GOMEZ	CAROLINE GIRALDO ORTIZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	15/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240008000	Verbal	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA	JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Doctora Diana Cristina Diaz Zapata, previo a decretar la inscripción de la demanda, prestese caución por \$101.000.000=	15/04/2024	1	
05266310300220240008900	Verbal	JULIO CESAR - RUIZ JARAMILLO	ESTEBAN BAEZ RUIZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Elenid Almeyda Quintero	15/04/2024	1	
05266310300220240011500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA	Auto que pone en conocimiento No tiene encuesta notificación, ordena repetirla en legal forma	15/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220090022400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“FACTORING BANCOLOMBIA S.A.” (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”, EL CUAL, A SU VEZ, CEDIÓ SUS DERECHOS A “CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”
DEMANDADO	“MARQUILLAS FAST S.A.” Y OTROS
ASUNTO	SE NIEGA SOLICITUD DE RECONOCER PERSONERÍA PORQUE YA SE CONCEDIÓ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber a la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA), que al abogado que ha designado para que la represente en este proceso, ya se le concedió PERSONERÍA por auto del 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220110050000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULY MORENO MONTOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO MARÍN HENAO
ASUNTO	ORDENA DAR RESPUESTA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Por la secretaría del Juzgado dese respuesta al oficio nro. 198 del 18 de marzo de 2024, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, informándose que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 005-000425 sí estuvo embargado por cuenta de este proceso, pero dicha medida cautelar fue levantada por auto del 28 de enero de 2015, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por lo que, en virtud de embargo de remanentes que existía, dicho inmueble fue dejado embargado por cuenta de este mismo Juzgado y para el proceso radicado nro. 05266310300220120018300, que para la fecha se tramitaba en este Juzgado y para lo cual se realizaron las comunicaciones correspondientes.

Con el oficio de respuesta, se aportará copia del oficio nro. 327 del 9 de febrero de 2015 dirigido a la Oficina de Registro de II. PP. de Ciudad Bolívar Ant., pero desconocemos si el mismo fue o no presentado para su registro.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160029900
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LAURA ARANGO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Nuevamente se REQUIERE al señor apoderado de la parte demandante para que le dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 28 de abril de 2021 y al auto del 21 de abril de 2023, pues allí se le ordenó aportar los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de la finada Alicia Arango Aristizábal, e informar si su sucesión ya se inició o no, y en caso de que se haya iniciado, aportará todos y cada uno de los autos de reconocimiento de herederos allí proferidos.

Lo anterior, porque el señor apoderado le ha dado cumplimiento a lo exigido a medias, pues en primer lugar, dice que no ha podido conseguir el Registro Civil de Nacimiento de la finada Alicia Arango Aristizábal; y en segundo lugar, porque aunque afirma haber ubicado su sucesión, en la que ya hubo trabajo de partición aprobado y se liquidó la sociedad conyugal que tenía con su esposo Florentino de Jesús Betancur Calle, no aportó los autos de reconocimiento de herederos que se le están exigiendo, los cuales son vitales en este proceso, es en dicha sucesión donde sabremos, exactamente, quienes son su herederos y, por lo tanto, a quiénes hay que citar a este proceso, sin necesidad de emplazarlos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 0045600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160047500
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	JUAN DIEGO CÁRDENAS ÁLVAREZ Y OTROS
ASUNTO	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se CONFIRMÓ la que profirió este Juzgado en Primera Instancia el 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMA	REVOCA SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 75 del C.G.P., se entiende revocada la sustitución de poder que había realizado el abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, con T.P. 77.085 del C. S. de la J., en la abogada MANUELA HOYOS BERNAL con T.P. 372.042 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00	-2-
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	
Demandante (s)	JUAN DAVID OSPINA	
Demandado (s)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ	
Tema	NIEGA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que con fundamento en el artículo 590 del C.G. del P., se decrete como medida cautelar innominada la *“cesación de las actividades económicas como subarriendo o alojamientos cortos que se derive de las plataformas o contratos entre terceros”*, puesto que el demandado no se encuentra autorizado para realizar actividades económicas o turísticas.

Al respecto, en cuanto a las medidas cautelares innominadas, el artículo 590 del C.G.P. dispone: *“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

A su turno, establece el artículo 309 del C.G del P., que, *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

De cara a lo anterior, se considera que dicha cautela no cumple con los requisitos de procedencia que debe reunir una medida cautelar innominada, pues según lo confesado en la contestación de la demanda, el inmueble lo han usado para el servicio de alojamiento turístico con la intermediación de las plataformas tecnológicas, y consideran que esa actividad no está prohibida en el contrato de arrendamiento suscrito; de tal manera que no concurre fundamento suficiente para considerar que con esa actividad se está incumpliendo el contrato y que obliga tomar la medida cautelar.

Así las cosas, se niega la medida cautelar innominada solicitada, no obstante, si la parte demandante considera que el demandado está realizando alguna actividad prohibida por la ley deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00155 00
PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCES
DEMANDADO	MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA PUBLICACION EN REGISTRO NACIONAL DE PPROCESOS DE PERTENENCIA Y EN REGISTRO NACIONAL PERSONAS EMPLAZADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la instalación de avisos en el inmueble objeto del proceso (num 7° art 375 CGP), y que, se encuentra debidamente inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-763549, se ORDENA entonces la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaria del Juzgado, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	329
Radicado	05266 31 03 002 2024 00019 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BERTA OFELIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado (s)	CAROLINE GIRALDO ORTIZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de BERTA OFELIA GÓMEZ GÓMEZ en contra de CAROLINE GIRALDO ORTIZ.

ANTECEDENTES

La señora BERTA OFELIA GÓMEZ GÓMEZ, demandó en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a CAROLINE GIRALDO ORTIZ, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por escritura pública No. 1971 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1337275, 001-1337430 y 001-1337499 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-\$100.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 1 allegado con la demanda.

- \$100.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 2 allegado con la demanda.

-\$50.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2023 y

hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 3 allegado con la demanda.

-\$50.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 4 allegado con la demanda.

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por escritura pública No. 1971 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1337275, 001-1337430 y 001-1337499 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El mandamiento de pago se profirió el día 25 de enero de 2024, notificado en forma legal a la parte demandada (archivo 7), conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: “la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles en el archivo 3 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y 671 del Código de Comercio.

La escritura pública N° 1971 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 3 del expediente digital y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1337275, 001-1337430 y 001-1337499 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUE LVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BERTA OFELIA GÓMEZ GÓMEZ y en contra CAROLINE GIRALDO ORTIZ, para que con el remate del bien dado en hipoteca, debidamente secuestrado y avaluado, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$13.000.000.

QUINTO: ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1337275, 001-1337430 y 001-1337499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; celular 3002262878, correo electrónico rubi.marulandar@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	336
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00080 00
PROCESO	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES Y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA, en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Se ordenará la vinculación por activa de los señores LUIS FERNANDO ALZATE VALENCIA, ESTER LIBIA MONTOYA ALZATE, LUZ MARY MONTOYA ALZATE, CARLOS ARTURO MONTOYA GALLEGO y MARIA LUCELLY MONTOYA.

La solicitud de inscripción de demanda se decretará luego de que la parte demandante presente caución en los términos indicados por el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 4 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de resolución contractual instaurada por RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA, en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID.

SEGUNDO. INTEGRAR el litisconsorcio necesario con los señores LUIS FERNANDO ALZATE VALENCIA, ESTER LIBIA MONTOYA ALZATE, LUZ MARY MONTOYA ALZATE, CARLOS ARTURO MONTOYA GALLEGO y MARIA LUCELLY MONTOYA conforme lo prevén los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada y a LUIS FERNANDO ALZATE VALENCIA, ESTER LIBIA MONTOYA ALZATE, LUZ MARY MONTOYA ALZATE, CARLOS ARTURO MONTOYA GALLEGO y MARIA LUCELLY MONTOYA que disponen de un término de traslado de 20 días.

CUARTO: Como apoderada que represente a la demandante, se reconoce personería a la abogada DIANA CRISTINA DIEAZ ZAPATA, con T.P 368.292, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-188094, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$101.000.000 -ciento un millones de pesos-.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	337 -3-
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00089 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO
DEMANDADO	ESTEBAN BAEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO, en contra de ESTEBAN BAEZ RUIZ acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, luego de que la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas, como, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 20 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de simulación relativa instaurada por JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO en contra de ESTEBAN BAEZ RUIZ.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada y al Banco de Occidente S.A que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería a la abogada LEIDY ELENIT ALMEYDA QUINTERO, con T.P 420607 , en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00115 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA Y OTRA
Tema y Subtemas	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y ORDENA REPETIRLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Incorpórese constancia de envío de la notificación a los demandados Jairo Antonio Cuartas Zapata y Deny María Machado Serna, a través de medios electrónicos a la dirección electrónica sgerencia.med@quironsalud.com y jcuartas49@gmail.com en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en los servidores de destino el 11 de abril de los corrientes, sin embargo, se advierte que en dicha notificación se hace referencia a la naturaleza de un proceso verbal de restitución, lo que ello implica que deba realizarse una nueva notificación donde se aclare que la naturaleza del proceso que aquí se debate es un ejecutivo hipotecario, de conformidad con el art. 291 numeral 3° del C. G. del P. Por lo anterior no se tendrá válida notificación alguna hasta tanto se corrija dicho aspecto.

En vista de que la dirección electrónica aportada en la demanda de la codemandada Deny María Machado Serna se encuentra desactivada, se acepta como nueva dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales la siguiente sgerencia.med@quironsalud.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ